

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Reyes Salvador Pérez Velázquez.  
Abogados: Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y Lic. Juan Proscopio Pérez.  
Recurrido: Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco).  
Abogada: Licda. Martha Victoria García Gómez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21503, serie 13, domiciliado y residente en la sección El Naranjal Abajo, de la provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1993, suscrito por la Licda. Martha Victoria García Gómez, abogada de la parte recurrida, Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco);

Vista la resolución de fecha 22 de diciembre de 1993, en la cual se declara la exclusión del recurrente Reyes Salvador Pérez Vásquez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra el Consorcio Nizao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 20 de noviembre del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena que las sumas de dinero que los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Metropolitano, S.A., Bancredito, Citibank, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación La Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Nacional, se reconozcan adeudar al Consorcio Nizao, parte demandada, sean pagadas válidamente en las manos del señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, hasta la concurrencia de su crédito, liquidado en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en principal y accesorio de derecho; **Segundo:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Tercero:** Condena al Consorcio Nizao al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi Ingco) contra la sentencia núm. 290, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 20 de noviembre de 1992, y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Ricci, Ingco) por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo contra las cuentas del Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Ricci, Ingco) depositadas en las instituciones bancarias notificado por acto núm. 20 de fecha 31 de marzo de 1992; **Quinto:** Condena a la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la licenciada Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Rolando Antonio Yedra M. , Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los Arts. 150 y 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone, en esencia, que al indicar la Corte a-qua que la sentencia contentiva de la condenación del Consorcio recurrido por daños y perjuicios no es un título que permite embargar conservatoriamente, ha emitido una decisión divorciada de las disposiciones del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de las piezas que conforman el expediente, se advierte que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la compañía recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decidió el asunto acogiendo la demanda original por sentencia núm. 47 del 17 de marzo de 1992; que la parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la vez que demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; que por acto núm. 20/92 del 31 de marzo de 1992, el actual recurrente, en virtud de esa sentencia recurrida, trabó embargo retentivo en perjuicio de la parte recurrida, el cual fue validado por sentencia del 20 de noviembre de 1992, de la cual se ordenó la ejecución provisional; que luego de validado el embargo, intervino la ordenanza núm. 260 del 2 de julio de 1992, por la cual la Juez Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suspendió la ejecución provisional de la sentencia que condenaba a la recurrida en daños y perjuicios, en base a la cual fue trabado el embargo retentivo en cuestión; que el consorcio recurrido interpuso recurso de apelación contra la sentencia que validaba el embargo, el cual fue acogido por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se advierte, el consorcio hoy recurrido, procedió a interponer apelación contra la sentencia que validaba el embargo de referencia, lo que evidencia que no se había operado a favor del embargante la transferencia del crédito; que ello sólo podía producirse cuando la sentencia que le servía de fundamento al embargo, en el caso la que condenaba a la actual parte recurrida en daños y perjuicios, hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, lo que no había sucedido, puesto que ésta también fue apelada y demandada su suspensión, la cual fue acogida por la ordenanza núm. 260 del 2 de julio de 1992, como consta en el presente expediente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía recurrida, la Corte a-qua consideró que la sentencia que servía como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo

en cuestión, no tenía la autoridad de la cosa juzgada, como ya se ha expuesto, haciendo una correcta aplicación del derecho; por lo que procede desestimar el único medio de casación argüido por el recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Salvador Pérez Velázquez, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Victoria García Gómez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)